

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de GASES DE OCCIDENTE S.A. ES, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Noviembre 2 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2021-00403

INTERLOCUTORIO No.2094

Jamundí, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correo físico, podemos encontrar lo siguiente:

1.- Se aportó certificación de la empresa SERVIENTREGA, respecto a la notificación concerniente al art. 291 del C.G. del Proceso, para los demandados LEONEL MURILLO CAICEDO y MARIA DEL CARMEN PALACIOS, a la dirección Ciudad Country Vía Comercial- 370, casa No. 108, piso 01, en el Municipio de Jamundí, en fecha 29 de marzo de 2022, en la que se certifica que los demandados si residen en dicha dirección.

2.- Respecto a la notificación del art.292 del C.G. del Proceso, la parte demandante, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, en fecha 5 de agosto de 2022, procedió a enviar dicha notificación, pero de los documentos cotejados y de los cuales se allegó constancia al Despacho, solamente se advierte, como documentos enviados a los demandados, el auto mandamiento de pago, lo cual significa que no se realizó de manera correcta la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, pues para que dicha notificación se tenga por surtida, se debe enviar, tanto la demanda como los anexos, y por consiguiente; el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con los demandados, la notificación que indica el art.292 del C.G. del Proceso correctamente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119fd8dd28782f7812efd7a5d950ac7c27c5e4eb5b48b7fe8bb840b378d9173**

Documento generado en 04/11/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/00710
INTERLOCUTORIO No. 1011
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora DORA MARIA ESPINOSA VARELA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora DORA MARIA ESPINOSA VARELA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.0690361110007008, por valor de \$19.953.776, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 1773 de fecha 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente a lograr la notificación con la demandada DORA MARIA ESPINOSA VARELA, de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso, pero como dicha notificación fue negativa, se solicitó por la parte actora el emplazamiento, indicando bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio de la demandada, por lo que mediante interlocutorio No. 1463 del 1q de agosto de 2022, se ordenó su emplazamiento, y una vez inscrito dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior de No. 1691 del 14 de septiembre de 2022, a la designación de Curador Ad Litem de la demandada, compareciendo para tal efecto el abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 20 de septiembre de 2022, a quien se le entregó copias de la demanda con sus anexos, y se le corrió traslado, quien dentro de término allegó respuesta, sin proponer excepción alguna por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de

auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora DORA MARIA ESPINOSA VARELÑA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae282362cb2584655bfaad4114ee0baab44113f874fac7f268653c719dfab7b2**

Documento generado en 04/11/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/750
INTERLOCUTORIO No. 2096
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.

PRETENSIONES:

EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 3 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración de la casa No.46, causadas y no pagadas de la casa No.46 del Condominio, entre el mes de abril de 2017, a Junio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de los demandados, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada, por reunir los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 2167 del 4 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico contabilidad@construccionaelcastillo.com, el 19 de agosto del 2022, y como quiera que la notificación se llevó a efecto con el cumplimiento del art. 8 del Dcto 806 de 2020, y la parte demandada no propuso excepción alguna, procede el auto decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad

alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

“..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..”

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. Tásense por secretaría.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cddc3ea4222f1d6dcf404db891815dafef71976a1204a9dd9e733dd78dd13e**

Documento generado en 04/11/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/754
INTERLOCUTORIO No. 2097
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.

PRETENSIONES:

EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 7 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración de la casa No.78 del Conjunto, causadas y no pagadas a partir del mes de junio del 2017, al mes de diciembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de los demandados, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada, por reunir los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 2162 del 4 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico contabilidad@constructoraelcastillo.com, el 19 de agosto del 2022, y como quiera que la notificación se llevó a efecto con el cumplimiento del art. 8 del Dcto 806 de 2020, y la parte demandada no propuso excepción alguna, procede el auto decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad

alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P... Tásense por secretaría.*

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P...

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b76a94134d504655847c52689fef4b6bd1d8fd9910a1eeb991761ecaadbfc**

Documento generado en 04/11/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022/144
INTERLOCUTORIO No. 2099
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO DE BOGOTA., por intermedio de apoderado judicial, contra JOHANNA LOPEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra la señora JOHANNA LOPEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que disponga seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por la demandada, como la escritura pública de hipoteca, No. 5588 del 23 de Noviembre de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 521 del 23 de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física del demandado CALLE 86 A No. 24F 104 Valle Grande de la ciudad de Cali, a la demandada JOHANNA LOPEZ, en fecha 23 de agosto de 2022, y como quiera que la empresa de correos ESM-LOGISTICA S.A.S certificó que la demandada si reside en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que el demandada si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 07 de septiembre de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho la para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, , No. 5588 del 23 de Noviembre de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora JOHANNA LOPEZ y a favor de BANCO DE BOGOTA.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-931177 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e3ceb443f3a83b8e0f025e86d186b408cea4fe12a4e6f2476ffdeda6ff311**

Documento generado en 04/11/2022 03:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de BANCOLOMBIA, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Noviembre 2 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2022-00165

INTERLOCUTORIO No.1009

Jamundí, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correo, tanto electrónico como físico, podemos encontrar lo siguiente:

1.- En cuanto a la notificación realizada al demandado LUIS ENRIQUE VILLALBA KLEIN, al correo electrónico luisvklein@gmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020, realizada en fecha 17 de Julio de 2022, existe certificación de correo electrónica Domina Entrega Total, sobre la entrega y apertura del mensaje, y los anexos completos enviados, por consiguiente dicha notificación se tiene por surtida el día 231 de Julio de 2022, sin que el demandado haya propuesto excepción alguna.

2.- Respecto de la demandada LAURA VILLALBA NARANJO, enviada a la dirección Casa 25 Manzana C Conjunto Horizontal Cerrado Madeira Club House Carrera 1 No. 48-07 Oeste de Jamundí, en fecha 30 de Julio de 2022, a través de la empresa de correos Pronto Envios, cuya empresa certifica la entrega del comunicado, notificación 291 del C.G. del Proceso; no aparece constancia de la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, con el envío de todos los anexos a la misma demandada, lo cual hace que dicha notificación se encuentre incompleta, y por dicha situación el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado la notificación de la demandada LAURA VILLABA NARANJO, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed485b5f5bba6a207c0ebbcbd726486a2614ec79787658764e4d9c2102e508e**

Documento generado en 04/11/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>